

# **DECRETO 250/1999 de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears**

**BOIB 16 Diciembre 1999**

**LA LEY 10169/1999**

## **INTRODUCCIÓN**

La Ley 2/1.996, de 19 noviembre, que regula el Régimen de Incompatibilidades de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, proclama, como principio básico, el de la incompatibilidad absoluta del desempeño de los cargos o funciones incluidos en su ámbito de aplicación con cualquier otra actividad pública o privada, sea ésta retribuida o no, y posibilita, como únicas excepciones al mismo, el ejercicio de determinadas actividades exceptuadas que estarán perfectamente delimitadas y tasadas, en razón de no afectar éstas a la dedicación absoluta de sus sujetos activos a las funciones públicas o a la imparcialidad que las mismas requieren.

Como contenido complementario a la regulación del Régimen de Incompatibilidades, se estableció, en el marco legal de referencia un sistema de control de intereses al que habían de someterse quienes desempeñasen los cargos o funciones tipificados en el mismo y, como instrumento de control de esos intereses, se crearon, en su momento, el Registro de Intereses y Actividades y el Registro de Patrimonio.

El Consejo de Gobierno de las Illes Balears o, en su caso, el órgano que reglamentariamente se designe, es el encargado de la gestión del régimen de incompatibilidades y del control de intereses establecido en la Ley 2/1.996, de 19 de noviembre, y dicha gestión habrá de llevarse a efecto con el contenido y alcance que, también por vía reglamentaria, se determine.

La Disposición Adicional Primera de la misma Ley, a ese fin, prevé la aprobación del correspondiente Decreto en el que se vayan a materializar las normas reglamentarias de desarrollo del propio texto legal.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Presidencia, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno de las Illes Balears, en sesión celebrada el 3 de diciembre de 1.999,

DECRETO

### **Artículo único**

Se aprueba el Reglamento de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuyo texto articulado se inserta a continuación.

### **Disposición adicional**

Se autoriza al Consejero de Presidencia para el desarrollo normativo de la regulación contenida en el presente Decreto.

## Disposiciones finales

### Primera

Por las Consejerías de Interior y Hacienda, Presupuestos e Innovación Tecnológica se llevarán a cabo todas aquellas actuaciones tanto ejecutivas como normativas, que sean necesarias para proveer las exigencias materiales y de personal que requiere la entrada en vigor del presente Reglamento.

### Segunda

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma.

## REGLAMENTO DE INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO Y DE LOS ALTOS CARGOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

##### Artículo 1 Objeto

El presente Reglamento, dictado en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, tiene por objeto establecer el correspondiente desarrollo de los controles legalmente previstos y, en concreto, detallar la gestión y funcionamiento del Registro de Intereses y Actividades y del Registro de Patrimonio.

##### Artículo 2 Responsables de los registros

**1.** El Registro de Intereses y Actividades y el Registro de Patrimonio de los Miembros del Gobierno de las Illes Balears y de los Altos Cargos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears dependen de la Vicepresidencia y Consejería de Relaciones Institucionales, y queda encuadrado orgánica y funcionalmente en la Secretaría General de la Vicepresidencia y Consejería de Relaciones Institucionales, a la cual corresponden la gestión y el control de los registros y también es el responsable de los mismos.

**2.** La persona responsable de informática de la Consejería ha de velar para que se adopten las medidas técnicas necesarias para garantizar la confidencialidad de los datos contenidos en los registros. Si no hay un responsable de informática, la dirección general competente en materia de tecnología y comunicación ha de velar por que se adopten las medidas técnicas necesarias para alcanzar ese objetivo.

##### Artículo 3 Personal de los Registros

El personal que preste sus servicios en el Registro de Intereses y Actividades o en el Registro de Patrimonio, con carácter previo al inicio de sus funciones, deberá declarar por escrito tener conocimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre.

##### Artículo 4 Instalación de los Registros

Los Registros a cuya gestión y funcionamiento se refiere el artículo primero del presente Reglamento, se instalarán en un sistema informático de gestión documental que garantice la inalterabilidad y permanencia de los datos, el depósito de las declaraciones y comunicaciones que corresponda, así como la seguridad debida en el acceso a los mismos y en el uso de la información que contienen.

##### Artículo 5 Documentos para declaraciones y comunicaciones

**5.1.** Todas las declaraciones se realizarán, salvo causa debidamente justificada y apreciada libremente por la Secretaría General Técnica de Presidencia, en los documentos cuyos modelos se contienen en el «anexo» de esta misma norma reglamentaria.

**5.2.** Las comunicaciones, bastará con que se realicen por escrito y contengan los datos mínimos que permitan conocer la identidad y demás circunstancias de interés relativos a la persona que las firme y el motivo o causa de su otorgamiento.

## **CAPITULO II**

### **Registro de Intereses y Actividades**

#### **Artículo 6** *Objeto del Registro de Intereses y Actividades*

El Registro de Intereses y Actividades tiene por objeto procurar la debida constancia, mediante su inscripción, del contenido de las declaraciones o comunicaciones que están obligados a realizar los titulares de los cargos y puestos de trabajo incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, conforme a lo prevenido en el artículo 12 de la misma.

#### **Artículo 7** *Sobre las declaraciones y su contenido*

**7.1.** Los miembros del Gobierno de las Illes Balears así como los titulares de los cargos y puestos de trabajo de la Administración Autonómica a los que se refiere el artículo 2 de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, tienen la obligación de declarar, a partir del momento de la toma de posesión del cargo o puesto de que se trate y en el modo establecido en el presente Reglamento, todas las actividades públicas o privadas que desempeñen por sí, o mediante sustitución o apoderamiento, y que sean retribuidas o susceptibles de retribución o que puedan proporcionar ingresos económicos aunque, de hecho, no se perciban compensaciones de ningún tipo por las mismas.

Asimismo, deberán declarar todas las actividades que realicen una vez hubieran cesado en el cargo o puesto de trabajo en aquellos casos a que se refiere el artículo 4.4 de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre.

No será exigible, por contra, declaración alguna en relación con las actividades a que se refiere el artículo 7 de la misma Ley.

**7.2.** En la misma declaración a que se refiere el apartado anterior se manifestará, también, si se recibe cualquier otra remuneración o contraprestación que directa o indirectamente provengan de la actividad privada, con excepción, en cualquier caso, de las actividades a que se alude en el último párrafo del apartado anterior.

**7.3.** También será obligatoria la declaración relativa al inicio o cese en cualquier actividad pública o privada que, no constituyendo una excepción, conforme a lo dispuesto en este artículo, se produzca con posterioridad a la declaración inicialmente realizada.

#### **Artículo 8** *Sobre las Comunicaciones y su contenido*

Los miembros del Gobierno de las Illes Balears, así como los titulares de los cargos y puestos de trabajo a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, deberán comunicar, en forma escrita, su inhibición del conocimiento del contenido de aquellos expedientes a los que se refiere el artículo 4.3 de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre.

Asimismo, cualquier tipo de actuación que haya de dirigirse al Registro de Intereses y Actividades y que, legal o reglamentariamente, no deba adoptar la forma de declaración, se realizará por escrito, sin más requisito formal que aquellos a que se refiere el artículo 5.2 de este mismo Reglamento, y recibirá el nombre de comunicación.

#### **Artículo 9** *Plazo para realizar las declaraciones*

**9.1.** Las declaraciones de actividades ante el Registro de Intereses y Actividades se formalizarán en el plazo de un mes a contar desde la fecha de toma de posesión y de cese, respectivamente, en el cargo o puesto de trabajo de que se trate, así como en el plazo de un mes a contar desde que el interesado inicie o cese el ejercicio de cualquier actividad pública o privada que, no constituyendo

una excepción, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de este Reglamento, se produzca con posterioridad a la declaración inicialmente realizada.

**9.2.** Del mismo modo, se formalizarán en el plazo de un mes, a partir de que se incurra en el supuesto de hecho correspondiente, las declaraciones que deban realizarse, una vez se hubiera cesado en el cargo o puesto de trabajo, en aquellos casos a que se refiere el artículo 4.4 de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre.

#### **Artículo 10** *Plazo para realizar las comunicaciones*

Las comunicaciones encaminadas a llevar al Registro de Intereses y Actividades las situaciones de inhibición del conocimiento de expedientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, se deberán realizar en el plazo de un mes a partir de aquel día en que se tuviera constancia, ya fuera ésta apreciada por el interesado o a instancia de tercero, de la concurrencia de las circunstancias que, según la Ley, son determinantes de la obligación de inhibirse.

#### **Artículo 11** *Publicidad del Registro de Intereses y Actividades y acceso en sus datos*

**1.** El Registro de Intereses y Actividades tiene carácter público y esta publicidad debe hacerse efectiva con pleno respeto a los preceptos de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de septiembre, de protección de datos de carácter personal, de su normativa de desarrollo y de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, con el artículo 38 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, con sus normas de desarrollo y con este Reglamento.

**2.** Las personas que, de acuerdo con el marco normativo mencionado en el punto anterior y habiéndose identificado previamente, acrediten un interés directo y legítimo pueden acceder al Registro de Intereses y Actividades solicitando una nota del Registro en la cual «excepto por impedimento legal o reglamentario» conste el contenido solicitado, adverado con la firma del titular del órgano encargado del Registro de Intereses y Actividades.

**3.** Las solicitudes tienen que dirigirse al órgano encargado de la gestión y el control del Registro y acompañadas de la documentación que identifique a la persona solicitante. Asimismo, las solicitudes deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y deben consignar la denominación del cargo o del puesto de trabajo de que se trate y también la identidad de su titular.

**4.** No se admitirán las solicitudes genéricas ni las que no reflejen la denominación y el titular del cargo o del puesto de trabajo claramente identificados.

**5.** La nota de registro tiene que remitirse a la persona interesada antes del plazo de veinte días desde que la solicitud haya entrado en el registro del órgano encargado de la gestión del Registro y, a ser posible, por el medio que aquélla haya solicitado, siempre que pueda quedar constancia de que la ha recibido.

### **CAPITULO III** **Registro de Patrimonio**

#### **Artículo 12** *Objeto del Registro de Patrimonio*

El Registro de Patrimonio tiene por objeto procurar, mediante la correspondiente inscripción, la debida constancia de las declaraciones sobre los bienes y derechos patrimoniales de los cuales sean titulares quienes ejercen los cargos o puestos de trabajo incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, conforme a lo prevenido en el artículo 13 de la misma.

**Artículo 13** *Sobre las declaraciones y su contenido*

**13.1.** Las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, comprenderán los bienes, derechos y obligaciones que, por cualquier título, pertenezcan a las personas a que se refiere el anterior artículo de este Reglamento y, como mínimo, incluirán:

- a) Los bienes, derechos y obligaciones que se posean.
- b) Los valores o activos financieros negociables.
- c) Las participaciones societarias.
- d) El objeto social de las sociedades de cualquier clase en las que tengan intereses.
- e) Las sociedades participadas, a la vez, por aquéllas en las que se tengan participaciones de acuerdo con lo que se expresa en la letra c), señalando los objetos sociales respectivos.

**13.2.** El Registro de Patrimonio recibirá las correspondientes declaraciones y su personal examinará el aspecto formal de las mismas. Si se apreciaran defectos formales se requerirá su rectificación al interesado.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de este mismo Reglamento.

**Artículo 14** *Plazo para realizar las declaraciones*

**14.1.** Las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales deberán realizarse en el plazo improrrogable de un mes a contar desde la fecha de toma de posesión y cese, respectivamente, en el cargo o puesto de trabajo de que se trate.

**14.2.** Asimismo, entre el 1 de Julio y el 1 de Agosto de cada año, se deberá realizar una nueva declaración patrimonial cuando el contenido de la realizada inicialmente hubiera experimentado alguna variación.

**Artículo 15** *Publicidad del Registro de Patrimonio y acceso al mismo*

**15.1.** El registro de Patrimonio tiene carácter reservado y únicamente se podrá acceder a él en los casos y condiciones a que se refiere el artículo 10 de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre.

**15.2.** El acceso al contenido de las declaraciones que hayan sido objeto de inscripción en el Registro de Patrimonio, por parte de las instituciones u órganos legalmente habilitados, se realizará previa solicitud al efecto en la que, además, deberá especificarse el nombre y apellidos y el cargo o puesto de trabajo de la persona a cuyos datos se quiere tener acceso.

**15.3.** Recibida la correspondiente solicitud en demanda de datos inscritos en el Registro de Patrimonio, se contestará ésta en el plazo más breve posible, que no deberá exceder de un mes, mediante el envío de la correspondiente nota registral adverada con la firma del titular del órgano encargado del Registro.

**15.4.** Dado el carácter reservado del Registro de Patrimonio, el envío de las notas registrales se realizará con todas la cautelas y garantías que se consideren necesarias para preservar dicha característica legal.

## **CAPITULO IV**

### **Disposiciones comunes a los dos Registros**

**Artículo 16** *Registro de entrada de los documentos*

**16.1.** Los titulares de los cargos o puestos de trabajo a que se refiere el artículo 2 de la Ley 2/1996,

de 19 de noviembre, enviarán sus declaraciones a los respectivos Registros en sobres dobles, confeccionados de forma que se dificulten las sustracciones o dilaciones en la recepción de los mismos y que garanticen la confidencialidad de su contenido.

**16.2.** En el sobre exterior, se reseñará la dirección e indicará el Registro al que se dirige. En el sobre interior, con indicación de su confidencialidad en la cubierta, se contendrá la declaración de que se trate.

**16.3.** Los registros de entrada de documentos que reciban sobres conteniendo declaraciones se limitarán, una vez abierto el exterior, a hacer constar la fecha de recepción en el segundo sobre sin proceder, en ningún caso, a su apertura.

#### **Artículo 17** *Tratamiento de las declaraciones*

**17.1.** El sobre interior, en cuya cubierta constará la fecha de entrada en el Registro de documentos, únicamente será abierto, en el Registro correspondiente, por el personal que en él preste sus servicios.

**17.2.** Las declaraciones y documentación que se acompañe a las mismas recibirán tratamiento informático y se anotará como fecha de entrada en el Registro que proceda la que figure en el ya citado sobre interior.

**17.3.** Las declaraciones y documentación que se reciban en los Registros serán comparadas, en su caso, con los datos inscritos con anterioridad y, si se observaren divergencias trascendentales se comunicará al interesado para que, en el plazo de un mes a partir de la notificación, proceda a realizar la correspondiente aclaración.

**17.4.** Si esta aclaración no se produjera o no se estimara suficiente, podrá reiterarse el requerimiento con apercibimiento, en su caso, de poder proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre.

#### **Artículo 18** **Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición Enmienda de las declaraciones**

**1.** Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos por la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, pueden ejercerse frente a la Secretaría General de la Vicepresidencia y Consejería de Relaciones Institucionales, sin perjuicio de los derechos que puedan ejercerse en la vía judicial.

**2.** Si se detectan deficiencias formales en las declaraciones, debe requerirse a la persona interesada que las enmiende en el plazo de un mes. A este efecto, se consideran deficiencias formales las siguientes:

- a)** la omisión de cualquiera de los datos identificadores de la persona declarante;
- b)** la confusión, el error o la imprecisión en sus declaraciones;
- c)** otros errores materiales;
- d)** la existencia de palabras tachadas, corregidas o entre líneas que la persona declarante no haya validado con su firma.

**3.** Transcurrido el plazo a que hace referencia el punto 2 de este artículo sin que se hayan subsanado las deficiencias o si no puede obtenerse la finalidad deseada, el órgano encargado del registro tiene que resolver lo que resulte procedente, advirtiendo de que se actuará de acuerdo con el artículo 18.1 de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, si se considera que hay razones para hacerlo.

#### **Artículo 19** *Inscripción de las Declaraciones en los Registros*

**19.1.** Todas las declaraciones, con sus datos, y, en su caso, la subsanación de las mismas, serán

inscritas en el Registro correspondiente.

**19.2.** El órgano encargado del Registro remitirá al declarante, como acuse de recibo, una copia, en soporte documental o informático, de las inscripciones realizadas. A la vista de las mismas, podrá el interesado instar la rectificación de los errores que eventualmente se hubieran podido producir en la transcripción de las declaraciones.

**19.3.** Esta información será remitida a los interesados mediante sobres o envoltorios que garanticen la confidencialidad de su contenido.

**19.4.** Los titulares de los cargos y puestos de trabajo a los que se refiere el artículo 2 de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, serán responsables de la veracidad de los datos que cumplimenten en las declaraciones, así como en las comunicaciones.

## **Artículo 20 Sobre las denuncias**

**1.** El órgano encargado de la gestión y el control de los registros es el competente para recibir las denuncias en materia de incompatibilidades de los miembros del Gobierno y de los altos cargos incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre. Las denuncias pueden presentarse según los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

**2.** Una vez recibidas las denuncias, solo se tramitarán las que contengan como mínimo el relato de los hechos que, razonablemente, puedan constituir una infracción de acuerdo con la ley reguladora, la fecha en que se cometieron y la identificación de los presuntos responsables.

**3.** Las denuncias que cumplan los requisitos mínimos establecidos en el punto anterior deben elevarse al Consejo de Gobierno para que resuelva sobre su tramitación ulterior, de acuerdo con el título V de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre.

## **Artículo 21 Deber de colaboración**

**21.1.** El órgano encargado de la gestión y control de los Registros, en relación con las actividades que le sean encomendadas en este Reglamento o se deriven directamente de la ley 2/1996, de 19 de noviembre, contará con la colaboración y auxilio de todos los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma así como de las entidades autónomas y de las empresas públicas, sociedades, entidades y fundaciones en las que el Gobierno de las Illes Balears sea titular de, como mínimo, más del cincuenta por ciento del capital social o participe, como mínimo, en más del cincuenta por ciento de su patrimonio.

**21.2.** En especial, deberán comunicar todas aquellas resoluciones, acuerdos, etc.. que impliquen nombramiento o cese de alguna persona para un cargo o puesto de trabajo de los incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 2/1.996, de 19 de noviembre.

## **Artículo 22 Cesión de datos**

Los datos que figuran en los registros no pueden cederse a terceros, excepto por las causas establecidas en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y en el resto del ordenamiento jurídico. No obstante, los datos contenidos en los registros pueden utilizarse para estudios estadísticos en los términos establecidos en la normativa autonómica sobre estadística, siempre que se garantice que su uso se hará de manera despersonalizada.

## **Artículo 23 Nivel de seguridad**

El nivel de seguridad de los datos que figuran en los registros tiene que ser lo que corresponde al nivel medio según lo que dispone el Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el cual se desarrolla la

Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

## Disposiciones adicionales

### Primera

Los modelos a utilizar para la realización de las declaraciones son aquellos que figuran incluidos en el «anexo» de este Reglamento, sin perjuicio de las facultades del Consejero de Presidencia para llevar a cabo cuantas modificaciones sean precisas para la adecuación y actualización de los mismos.

### Segunda

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/1997, de 22 de diciembre, de diversas Medidas Tributarias y Administrativas, a efectos de lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, se asimila a altos cargos de la Administración Autonómica y, por tanto, se incluye en el ámbito de aplicación de dicha Ley, a los titulares de los siguientes cargos o puestos de trabajo:

- Rector de la Universidad de las Illes Balears
- Vicerrector/res de la Universidad de las Illes Balears
- Secretario General de la Universidad de las Illes Balears
- Gerente de la Universidad de las Illes Balears.

Ello no obstante, en el ámbito de la Universidad de las Illes Balears y, en el caso de los altos cargos de Rector, Vicerrector/res, Secretario General y Gerente, en su caso, el ejercicio de las actividades inherentes al profesorado universitario, en cuanto ocupen dicho cargo, se someterán a la legislación universitaria y a los Estatutos de esta Universidad.

### Disposición transitoria única

Con el fin de que la presentación y subsiguiente acceso del contenido de las declaraciones y/o comunicaciones a presentar en los Registros de Intereses y Actividades y de Patrimonio en aplicación de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, se produzca, en este periodo inicial de funcionamiento de dichas oficinas públicas, con el debido escalonamiento y periodicidad que garantice una implantación progresiva y ordenada, se entenderá, respecto de aquellos cargos o puestos de trabajo a que se refiere el artículo 2 de la misma Ley y que hayan sido nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de su Reglamento de desarrollo, que la toma de posesión en los mismos, a estos solos efectos, se ha producido en las fechas siguientes:

- a)** La del Presidente, Vicepresidente, en su caso y la de los Consejeros, en el día en que se cumpla un mes desde la entrada en vigor del presente Reglamento.
- b)** La de los Directores Generales, Secretarios Generales Técnicos y personal eventual, en el día en que se cumplan dos meses desde la entrada en vigor de esta norma reglamentaria.
- c)** La de los Presidentes, Directores y/o asimilados de las entidades autónomas y la de los Presidentes, Directores, Gerentes y/o asimilados de las empresas públicas, sociedades, entidades y fundaciones en las que el Gobierno de las Illes Balears sea titular, como mínimo, de más del cincuenta por ciento del capital social o participe, como mínimo, en más del cincuenta por ciento de su patrimonio, cuando los citados cargos sean retribuidos, a los tres meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.
- d)** La de los titulares de los cargos o puestos de trabajo que, en aplicación del artículo 2.3 de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, se hayan asimilado a altos cargos de la Comunidad Autónoma, en el mismo plazo de tres meses a que se refiere el apartado anterior.



Asimismo, el personal que habiendo ocupado cargos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, deba proceder a formular las declaraciones conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 de la Ley 2/1996, de 19 de noviembre, dispondrá del mismo plazo previsto para los miembros del Gobierno y Altos Cargos actualmente en activo, en función del cargo que hubieren desempeñado hasta la fecha del cese.